ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA
Ley 80 de 1993 artículo 30 numeral 10 y Decreto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.2.1.1.2

LICITACIÓN PÚBLICA N° FDLSF-LP-005-2025

FECHAS: Diez (10), de noviembre de 2025
HORA: 10:00 A.M.
LUGAR: Virtual mediante el servicio Teams en los enlaces previamente comunicados.

NOTA: Se solicitó consentimiento para grabar la Audiencia, la cual se surtió a través de la Plataforma Teams, en consecuencia, se publica la misma como soporte del desarrollo y detalles de la misma, la cual forma parte integral de la presente Acta.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INICIO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 10:00 AM, del día diez (10) de noviembre de 2025, se abrió la audiencia y se informó que teniendo en consideración la necesidad por parte del alcalde de atender otro compromiso propio de sus funciones se dará inicio a de la audiencia a las 11:00am.

Siendo las 11:07 AM, del día diez (10) de noviembre de 2025, el Alcalde Local de Santa Fe, **DIEGO ALEJADRO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con número de cedula ciudadanía 1.022.483 nombrado en el cargo mediante Decreto 066 del 19 de febrero de 2025 y posesionado mediante acta No. 053 del 20 de febrero de 2025, quien actúa en representación legal del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, en ejercicio de las facultades legales, en especial por las otorgadas en los Decretos Distritales 768 de 2019 y 153 de 2010; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicable da inicio a la Audiencia Pública de Adjudicación o Declaratoria de Desierta del Proceso de selección por Licitación Pública N° FDLSF-LP-005-2025, que tiene por objeto: "PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES INTEGRALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, DE ACUERDO CON LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "BOGOTÁ CAMINA SEGURA", Y EN ARTICULACIÓN CON LINEAMIENTOS DEL SECTOR SALUD"

En este estado de la diligencia, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en calidad de Ordenador del Gasto, facultó al Dr. **DAVID RICARDO MOLINA**, Gerente de contratos para que informe y desarrolle el orden del día previsto para la presente audiencia.

En el marco de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, se instala la Audiencia Pública de adjudicación y/o Declaratoria desierta, con el siguiente orden del día:

1. Verificación de asistentes a la Audiencia.
2. Lectura de las reglas de la Audiencia.
3. Lectura del informe de verificación y evaluación definitivo.
4. Uso de la palabra para la realización de observaciones por parte de los proponentes.
5. Respuestas de la Entidad a las observaciones presentadas por los proponentes
6. Uso de la palabra para la realización de réplicas por parte de los proponentes
7. Sugerencia al Ordenador del Gasto por Parte del Comité- Adjudicación
8. Cierre de la audiencia

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Se procede a presentar y verificar los asistentes de la siguiente manera:

a. Por parte del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE**

Nº	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	DEPENDENCIA
1	Maria Alejandra Saldaña	Profesional de planeación del FDLSF
2	David Mauricio Gonzalez	Profesional de la gerencia de Planeación del FDLSF
3	Margarita Rico Pinto	Coordinadora de Formulación del FDLSF
4	David Ricardo Molina Peñuela	Gerente de contratación del FDLSF
5	Sandra Milena Escobar Benavides	Profesional de la gerencia de Contratación del FDLSF

b. Por parte de los Proponentes y/o interesados en participar en la presente Audiencia, se acreditaron las siguientes personas:

N°	PROPONENTE	REPRESENTATE LEGAL	APODERADO	ASISTENTE
1	FUNVIVE 2.0	ANDREA DEL PILAR ARISTIZABAL RODRIGUEZ	-	-
2	UNIÓN TEMPORAL CEDAVIDA ESTRATÉGICA IV	DIANA CAROLINA CUERVO TORRES	JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ	-

2. LECTURA DE LAS REGLAS DE LA AUDIENCIA

Se procede a dar lectura de las reglas de la Audiencia, en los siguientes términos:

- En la audiencia los proponentes podrán pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. En ningún caso, esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. (Duración máxima de la intervención: 5 minutos).
- Se concederá el uso de la palabra por una única vez al proponente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes. (Duración máxima de la intervención: 5 minutos).
- En caso de presentarse pronunciamientos que a juicio de la Entidad requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
- Toda intervención deberá ser hecha exclusivamente por la persona previamente designada por el proponente, y estará limitada a la duración máxima que la entidad haya señalado.
- Durante la audiencia los asistentes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes. Quien preside la audiencia podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de ella, a quien con su comportamiento altere su normal curso.
- Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda y se notificará a los presentes de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

3. LECTURA DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEFINITIVO

El Dr. **DAVID RICARDO MOLINA**, indica a los proponentes e interesados en el proceso de selección, que el Informe de evaluación de los requisitos habilitantes y de calificación de los factores ponderables, fue publicado a través de la Plataforma SECOP II, el día siete (07) de noviembre de 2025, previo al inicio de la audiencia de adjudicación, por lo cual realizó lectura del informe definitivo de evaluación, con el fin de determinar el orden de elegibilidad del proceso de selección.

4. INTERVENCIÓN DE LOS PROPONENTES OBSERVACIONES RESPECTO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Se deja registro de las intervenciones realizadas por parte de los oferentes en desarrollo de la audiencia, y/o a través de la plataforma SECOP II, así:

PROPONENTE No. 1 – FUNVIVE 2.0

Sin observaciones
contenida en el video el cual hace parte integral del acta.
Replica: Reserva Derecho a réplica

PROPONENTE No. 2 – UNIÓN TEMPORAL CEDAVIDA ESTRATÉGICA IV

***Apoderado**: JUAN CARLOS OROZCO 26:59*
***Intervención**: (5:00 minutos)*

"Muchas gracias. Primera observación en cuanto a la propuesta económica presentada por FUNVIVE *2.0, el Numeral 4.1 propuesta económica señala para la presentación de la oferta económica, los proponentes deberán diligenciar correctamente el formato de oferta económica. Su pena de rechazo y de algunas causales.*

En este escenario tenemos presente que cuando el proponente FUNVIVE *2.0 diligenció El cuestionario seco dos. Si bien es cierto que este pro que este proceso se adjudicará por el valor total no significa que se debería diligenciar el formulario seco dos por dicho formulario por el valor total. Por ende, consideramos que está en causal de rechazo y solicitamos amablemente que pues que la entidad proceda de esa misma.*

Forma teniendo en cuenta las consideraciones que están en la oferta económica, había consideración que no estableció su valor de la oferta, sino estableció el valor de la oferta del presupuesto oficial, circunstancia totalmente disímil, a lo establecido en el pliego de condiciones. Esto, como primera observación, segunda observación, diferimos totalmente. Le hacemos un llamado a la entidad y le solicitamos una aclaración adicional.

Sobre el tema de mipymes teniendo en cuenta que ya están saliendo los los fallos del Consejo de Estado en este momento y tratándose de mipyme, ya no es solamente un tema de concepto, es un tema también que ya es jurisprudencial en el sentido que no es solamente un concepto que nosotros llamamos la atención, entendemos de que ustedes pues por supuesto están en el registro micro de proponentes, entendemos que están en el certificado de Cámara de Comercio indica el tamaño empresarial, pero también la ley es clara y ya se ya se indicó que las cesares no son no son mipymes. Había consideración que no son una unidad de explotación económica, eso lo indica la ley, ya no lo indica un concepto, si bien es cierto lo indica la Cámara de Comercio, algo que no se puede obviar, el registro único de proponentes es claro.

¿Que la misma ley ya ha señalado que ella no son mis, tienes las entidades sin ánimo de lucro? En ese sentido, le solicitamos a la entidad que verifiquen la ley y la norma. Había consideración pues que está en contra, vía de eso y nosotros pues llegamos varios conceptos que señalan es esta posición jurisprudencial y esta posición que ya también está, pues obviamente decantada por parte de Colombia compra.

Que lleva aproximadamente ya una línea de 10 años. Eso es todos solicitamos una aclaración frente a la norma que habla de la unidad de explotación económica y que la sentía sin ánimo de lucro. No lo son, esto es nuestra segunda observación, reiterando pues la posición que nosotros y la solicitud inicial que hicimos.

Y la otra solicitud que queremos hacerles, que le solicitamos al comité evaluador, que verifique de forma concienzuda cómo estableció su pliego de condiciones en tratándose en el factor adicional del médico. Nótese que señala puntualmente médico especialista en alta gerencia del sistema de Seguridad Social en salud o gerencia, hospitalaria o hospitalaria o salud familiar y

Con 10 años de experiencia en proyectos de atención a una persona con discapacidad y en proyectos de salud. Cuando nosotros revisamos todas las especializaciones de Del médico, de los médicos, verificamos que no existe, digamos de una forma taxativa, una forma de llamarse, por ende, consideramos que eran circunstancias, es decir, eran especializaciones amplias que había dado la entidad y no las había restringido de forma taxativa.

Llama la atención que en este proceso, pues de pliego y condiciones, no existe ninguna observación a la cual nos podamos remitir para efectos de constatar lo señalado, por ende, nos vamos al pliego, a la norma general, que es que pues cuando existe alguna duda es la entidad que tiene que mirar, que tiene que ir a favor de la oferente y no en contra del oferente. Si ustedes miran todas las especializaciones de los médicos, son muy similares en cuanto a tema de Seguridad Social. En cuanto a Regencia Hospitalaria, pero en ningún momento nosotros pensamos que la entidad la había restringido de tal manera que fueran taxativas. Por ende, le solicitamos a la entidad de este caso que acuda a la interpretación general, no la interpretación, perspectiva que no puede hacerla teniendo en cuenta el artículo 1624 del Código civil, que hace referencia al artículo 13 de la ley de 80993.

Le nevamos a la entidad que nos avale nuestro médico, teniendo en cuenta que si ustedes revisan el pensum, inclusive las mismas materias son consideradas exactamente iguales, ya que, ya que teniendo en cuenta que pues la especialización de nuestro médico es del año de 1996, estas especializaciones que ustedes.

Están establecidas dentro del pliego de condiciones, tienen exactamente las mismas similitudes, tienen el mismo plan de estudios, tienen exactamente todas las cosas, lo único que está difiriendo es el nombre. Entonces, En este sentido, le solicitamos a la entidad pues que verifique lo sustancial sobre lo formal y que tenga en cuenta que desde el punto de vista de interpretación no puede ser restrictivo si no tiene que ser amplio, básicamente, pues Estas son nuestras 3 observaciones.

Entonces, agradecemos mucho la oportunidad de podernos presentar en esta alcaldía y nos ha gustado mucho teniendo en cuenta la forma en cómo ha manejado los procesos, muchas gracias".

Replica: *N/A*

5.RESPUESTAS DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES

A petición del Comité Evaluador, la audiencia fue suspendida con el fin de dar respuesta de fondo a las observaciones remitidas por medio de la Plataforma SECOP II, Por lo que se informó que se reanudaría la misma a las 12:10 p.m.; posteriormente se dio una ampliación a la suspensión hasta las 12:43pm del día treinta (30) de octubre de 2025.

Que siendo las 12:45 a.m. del día 10 de noviembre de 2025, se dio reanudación a la audiencia, y se dio respuesta a las observaciones formuladas por el proponente en desarrollo de la Audiencia y mediante la Plataforma SECOP II, así:

"Habíamos suspendido a la audiencia con el fin de analizar las observaciones presentadas por el oferente.

Unión temporal, seda día estratégica cuatro, quien en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción de las decisiones que ha tomado la administración en desarrollo de este proceso de selección, presentó observaciones al informe de evaluación definitivo publicado por la entidad. Procedo entonces a señalar respuesta de fondo de cada una de las observaciones presentadas, haciendo el siguiente análisis.

La primera observación que correspondía a la forma en cómo el proponente FUNVIVE *2.0 presentó su oferta económica, señalando que en plataforma SECOP II se señaló un el precio del presupuesto oficial.*

Y en el anexo presentado se señaló un valor diferente, en consideración del proponente. Observante vive comete un error en la medida que en plataforma debería haber establecido el mismo valor de oferta económica.

Para ello, entonces me voy a permitir presentar pantalla a efectos de mostrar la plataforma secop II y las consideraciones establecidas en ella.

Estoy presentando el pliego electrónico que corresponde al presente proceso de selección, licitación pública 005, con el objeto de que corresponde a este proceso y en la configuración que se hizo de los requisitos habilitantes para este proceso de selección, se establece lo siguiente. En el numeral 6.0.

El numeral 6, perdón, que corresponde al presupuesto oficial y oferta económica, se establecen dos preguntas respecto de la forma en cómo se debe diligenciar el ofrecimiento económico. El primero de ellos corresponde a la pregunta del presupuesto oficial, donde se establece que el valor de adjudicación del contrato será por el presupuesto oficial y se señala claramente en el pliego electrónico que este valor no puede ser modificado. Sobre ese valor se incluyó, en efecto. Si se desplaza esa pregunta, 6.1 que el valor, en efecto del presupuesto oficial determinado por la entidad correspondía a 2600 62136000 pesos, reiterando entonces que la entidad estableció. Que dicho valor no podía ser modificado.

¿Si se revisa? Bueno, adicionalmente había otra pregunta que correspondía anexar el formato de propuesta económica que había que ser diligenciado de conformidad con las indicaciones establecidas en el pliego y pues en las condiciones establecidas en ese en ese formato. Si se revisa entonces la plataforma respecto de los ofrecimientos recibidos por los proponentes, se advierte que la propuesta presentada por FUNVIVE*.*

En efecto, cumplió con esas condiciones y señaló su ofrecimiento económico por $2.662.136.000. Ahora se advierte que si 1 revisa las condiciones en las cuales la oferta económica fue presentada por la Unión temporal.

Esta no se acompasa en esas mismas reglas que se estableció en el Pleno, es decir, presentó una oferta en forma distinta. A pesar de eso, hemos revisado las condiciones de causales de rechazo establecidas para este proceso de selección y tal situación no generaba un rechazo y limine de la propuesta.

Por lo tanto, de haber sido en primer orden de elegibilidad o de ser primer orden de elegibilidad en este proceso, la adjudicación, reitero, en las mismas formas que establece el pliego, se adjudicará por el valor del presupuesto oficial.

Bajo esa dinámica, entonces advierto que la oferta que ha presentado el proponente, FUNVIVE *2.0 sí acompasa las condiciones que está establecido el pliego de condiciones cumplió con los requisitos que están establecidos tanto en el documento electrónico corresponde al pliego de condiciones.*

Como en el documento adicional donde se establecen las demás condiciones de cumplimiento y requisitos habilitantes y ponderables de este proceso.

Verificar entonces tal situación con los soportes que acabo de advertir encuentra la entidad.

Que la oferta económica que ha presentado el proponente FUNVIVE*, se encuentra ajustada a las condiciones del pliego aquí establecidas.*

Vuelvo a compartir pantalla Con el fin de mostrar que el ofrecimiento hecho por FUNVIVE *fue establecido en las formas que solicitó la entidad pública. Como se puede ver el proponente, diligenció en debida forma la oferta económica.*

En la casilla en donde señala, el presupuesto oficial, se establece el presupuesto oficial en la casilla donde se señala cuál es el valor de su ofrecimiento, se señala el valor de su ofrecimiento, hay que tener en cuenta que el pliego de condiciones de este proceso señala que la diferencia que existe entre el presupuesto oficial y el valor real de ofrecimiento hecho por. Los proponentes será utilizado en la ejecución del proceso para determinar bienes y servicios adicionales que se requiera de esta forma. Entonces reitero nuevamente que la oferta económica presentada por FUNVIVE *está hecha en debida forma, por lo tanto, no se acepta la observación presentada por el proponente.*

Respecto de la segunda observación*, en la cual señala la imposibilidad de que una entidad sin ánimo de lucro en este caso que corresponde a de economía solidaria.*

¿Presente, se le otorgue perdón el puntaje como mipyme?

Hemos verificado efectivamente la observación presentada por el proponente en desarrollo de esta audiencia

Así como aquella que se presentó en desarrollo del informe de evaluación definitivo. Para ello, pues resulta entonces necesario advertir dos cosas.

La ley, como lo establece el Observante.

Prevé en el artículo 22124218 criterios diferenciales para mi primer, el sistema de compras públicas del Decreto 18602 1021 lo siguiente.

Con excepción a los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto general de la contratación administración pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipime en ningún caso estos podrán superar el 0.25% del total de los puntos establecidos en el proceso. De dicha situación. Si advierte entonces que el pliego de condiciones del presente proceso de selección en el numeral 4.6, incentivo para mi PYME en el sistema de compras públicas, de acuerdo con lo señalado en el decreto 18602 1021, estableció la forma de acreditación de dicho de dicho criterio, a través de un formato de la I a la J.

En dicho formato según lo establecido, se determinó que los proponentes deberían señalar su señalar su clasificación empresarial.

Con el fin de determinar si era posible en dichas condiciones establecer el puntaje de ponderación

que se otorgaría por ello. Bajo ese entendido advierto que revisada la propuesta presentada igualmente por FUNVIVE*. Se advierte el formato. Voy a volver a compartir pantalla, se evidencia el formato y acreditación de mi PYME, en donde señala lo siguiente, Andrea del Pilar aristizábal Rodríguez y Carlos Lorena vaquero, identificados con cédula de ciudadanía. 1012358605. Bota y Cédula de ciudadanía número 5295529 bota con tarjeta2068 75 t, actuando en representación de fundación Social Colombia* FUNVIVE *2.0 declaramos.*

Bajo la gravedad de juramento que la Fundación Social vive Colombia, FUNVIVE *2.0 se encuentra Clasificada como pequeña empresa, de acuerdo con los criterios definidos en las normas vigentes. Para acreditar dicha condición adjuntamos copia el certificado, existencia y representación legal de la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para despedir dicha certificación, documento que se encuentra suscrito por la representante legal y un contador público que otorga fe a los certificados.*

En esa línea, advierte el Observante. Que no resulta viable entregar dicho dicho, puntaje a entidades que su naturaleza sea sean. De economía de economía solidaria.

Al respecto. Entonces Colombia compra eficiente en un concepto 10342 1024 expedido el año pasado y al mismo problema jurídico planteado por el OBSERVANTE, señala lo siguiente. Me voy a permitir leer tan solo el problema jurídico planteado y la conclusión que hace Colombia compra eficiente respecto de la situación, a efectos de señalar la respuesta que se emitirá de fondo respecto a la observación planteada, advierto igualmente que en la respuesta que se haga. En el Acta de la audiencia, el presente concepto será soporte de la respuesta que emitirá. Problema planteado, abro comillas de acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico, es procedente que una entidad otorga el puntaje adicional de 0.25 a una sal que ha acreditado su condición de MiPymes mediante el certificado de representación en el run o en virtud de su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, debe excluirse dicho puntaje en los procesos de contratación.

Ya conforme a la norma vigente respuesta. En principio es importante señalar que esta Agencia ha manifestado de manera reiterada la postura que las entidades sin ánimo de lucro no pueden acceder a los beneficios establecidos para la micro, pequeña y mediana empresa mipymes, ni participar en los procesos contractuales restringidos a las últimas a estas últimas, se establece que solo podrán ser consideradas mipymes aquellas entidades que, como unidades de explotación económica, busquen el reparto de utilidades entre sus miembros. En contraste, la sal no persigue la distribución de utilidades entre sus miembros, ya que su objeto social está orientado a realizar actividades de interés general sin esperar un beneficio económico.

Lo directo, reparto de ganancias, por lo tanto, la esal no cumplen con los requisitos para participar en los procesos de contratación limitados a las mipymes sin embargo, el artículo 23 de la ley 20692 1020 y los artículos cuatro de la ley 79980 y 8 y 6 de la ley cuatro 54 de 1998. Las cooperativas y las entidades de economía solidaria, como lo es las fundaciones, son consideradas empresas. Este tratamiento permite que sean clasificadas como mipymes, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 590 2000 y el Decreto 9572 1019. A pesar de su naturaleza jurídica como entidades sin ánimo de lucro.

Estas entidades gozan de un ámbito de explotación económica permitida por la ley, lo que les permite participar en los mercados de compra pública y aprovechar los beneficios diferenciados para mipymes como el puntaje adicional en los procesos de contratación pública. En este sentido, el artículo 23 de la ley 20692 1020.

Permite que las cooperativas y asignaciones mutuales, y entre otras entidades de economía solidaria, clasificadas como mipymes según la ley cuatro 54998, puedan beneficiarse de criterios diferenciados como los puntajes adicionales establecidos en el artículo 32 de la misma ley y regulados en el Decreto 1860 de 2021.

Vamos entendido entonces, advierte la entidad, que sí resulta posible que, en efecto, se haga la aplicación del puntaje en la medida de 2 eventos; el primero, el proponente ha cumplido con las condiciones establecidas en el pliego para la acreditación del criterio en el caso en específico de este presente proceso de selección, era la estimación a través de un formato en el cual se señalará que efectivamente correspondía a una mipyme y adicionalmente la verificación que podía hacer la entidad respecto de dicho criterio.En los documentos del proceso, entre ellos el certificado de existencia y representación legal o el registro único de proponentes. Bajo esa medida, entonces se entiende la entidad que verificar las condiciones y escuchado el concepto directo ejercido por la Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia compra eficiente en efecto, el otorgamiento del puntaje se encuentra debidamente ajustado a las condiciones establecidas en la ley esto es la ley 2060 de 2000, y el Decreto 1860 del mismo año.

En virtud de lo establecido entonces, señala la entidad, que no acepta la observación presentada

sobre el otorgamiento en el puntaje y para ello mantendrá el informe de ponderación establecido respecto de dicho requisito.

Finalmente. Entraremos a hacer revisión de El factor de ponderación por el criterio de calidad en el caso de los perfiles exigidos en el presente proceso de selección.

Para ello, entonces voy a tener en cuenta las condiciones establecidas en el pliego en el pliego de condiciones del presente proceso de selección. En donde en efecto voy a leer textualmente el criterio de ponderación exigido.

Señala el numeral 2.3 factor técnico y de calidad número 3, hasta 20 puntos del pliego de condiciones. Lo siguiente:

El proponente que sin costo para la entidad oferte un coordinador adicional durante la ejecución de todo el contrato que cumpla con el siguiente perfil.

Médico especialista en alta gerencia del sistema de seguridad social en salud o gerencia hospitalaria o salud familiar y comunitaria, con 10 años de experiencia en proyectos de atención a personas con discapacidad y/o en proyectos de salud

Hay 3 opciones, con 10 años de experiencia en proyectos de atención en personas con discapacidad y o proyectos de salud.

Establecido entonces el criterio que plantea el pliego de condiciones, quisiera entonces advertir cuál es el análisis del ofrecimiento hecho por el proponente.

Si se revisa la oferta presentada por el proponente.

Advierto que se presenta el perfil.

Del señor. Médico cirujano.

De la Universidad de Cartagena, especialista en gerencia en Seguridad Social y proyectos de salud. Para ello, entonces otorga del señor Antonio José Tovar Mendoza otorga dos perfiles, dos especializaciones, la primera de ella corresponde a especialista en gerencia de salud, como se está viendo en este momento en pantalla.

Y adicionalmente llega otro título especialista que es especialista en gerencia de Seguridad Social y proyectos en salud.

Corresponde a especialista en gerencia de Seguridad Social y proyectos en salud.

Como se denota en primera medida, las especializaciones allegadas no corresponden textualmente a las presentadas en el pliego de condiciones.

De ello, entonces refiere el observante la necesidad de hacer una interpretación sobre los pensum académicos de cada una de dichas especializaciones, con el fin de poder establecer la unidad de criterio y el cumplimiento de dicho requisito.

Advierte la entidad, que ha hecho la realización y la revisión de cada una de dichas especializaciones en la plataforma SNIES.

Determinando que cada una de las especializaciones que han sido solicitadas en el pliego de condiciones efectivamente son prestadas dentro del servicio académico y que en efecto podían ser cumplidas sin necesidad de interpretación alguna.

La primera de ellas entonces estoy mostrando en pantalla que corresponde al Código es SNIES 9683 para la especialización en alta gerencia del sistema de Seguridad Social en salud, especialización que efectivamente entonces está como un programa académico activo.

Posteriormente, también aquí advierto que los estamos buscando directamente del SNIES está el Código SNIES 10007, que corresponde a la especialización en gerencia hospitalaria. Y adicionalmente, hay varios códigos del sistema para las especializaciones en salud familiar y comunitaria, tal y como lo estoy mostrando aquí en pantalla. Eso qué indica de manera inicial que, en efecto, cada una de las especializaciones que fueron establecidas dentro. De El ofrecimiento y al cual se le otorgaría un puntaje, pues en efecto existía sin necesidad de hacer alguna interpretación alguna respecto de su pensum académico. Ahora bien, contrastadas dichas especializaciones con la allegada por el proponente, con el fin de por lo menos, establecer una unidad de criterio respecto de su conjunto y aplicación.

Se ve bien en pantalla lo que estoy mostrando. Quiero mostrar la especialización en alta gerencia del sistema de Seguridad Social en salud y de ella, entonces se advierte que el núcleo básico de conocimiento y el área de conocimiento corresponde a economía, administración, contaduría y afines, y el núcleo básico del conocimiento, NBC corresponde a administración.

Por el contrario, si uno revisa las especializaciones que llegó el proponente con su perfil, una de ellas que era la especialización en gerencia en salud.

Esta corresponde a un criterio de núcleo básico de conocimiento de Ciencias de la salud y su núcleo básico de conocimiento. En ese corresponde a salud pública lo cual, en efecto, pues no aplica con las condiciones establecidas en el referente proceso, advierto que dicho análisis simplemente logra o busca establecer que la especificación técnica o el criterio que se está utilizando es la aplicación exegética del pliego.

Entre ellos, tratar de evitar hacer interpretaciones al pliego, en concordancia con lo que establece el principio de inmutabilidad del pliego de condiciones, principio que señala que, en efecto, una vez hecho el cierre del proceso y recibido las ofertas, ni los proponentes ni la entidad. Pueden hacer interpretaciones ni aplicaciones diferentes a las que están establecidas dentro del pliego de condiciones, porque de aceptar lo contrario estaría aplicándose una condición diferente a las reglas del proceso para el presente proceso se solicitaron 3 opciones, especialista en alta gerencia del sistema de Seguridad Social o en salud, Gerencia hospitalaria o salud familiar y comunitaria.

Especializaciones que no corresponden a ninguna de las dos que ofrece el proponente con su perfil y que, en efecto, advierte el mismo que se necesitaría la habría la necesidad de entrar a hacer una revisión respecto del pensum académico para poder entender que efectivamente dichas especializaciones tienen una procedencia respecto al criterio de ponderación. Visitado por la Andia bajo ese elemento, advierte la entidad que el proponente. Llega un perfil respecto de especializaciones que no son las que están establecidas de manera clara y precisa y que hacen parte del esquema académico de Del sistema académico en nuestro país bajo las condiciones establecidas en el pliego.

Y por ella razón, pues no se le otorgó el puntaje correspondiente.

En esa medida, entonces, con el fin de dar respuesta a la observación presentada, se mantiene en que no se otorgará puntaje alguno respecto a dicho criterio. Una vez hecho el análisis correspondiente.

Bajo los elementos establecidos, señala la entidad que, a las observaciones presentadas al informe de la evaluación, ninguna de ellas modifica las condiciones de habilitación o ponderación, orden de elegibilidad establecido en el mismo y por lo tanto, la entidad mantendrá el criterio allí establecido respecto del orden de elegibilidad señalado.

Dado entonces, las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación, sustentadas las mismas en el desarrollo de esta audiencia.

Conforme el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los proponentes y la determinación exegética que ha hecho el señor alcalde local para que los proponentes puedan señalar o puedan ejercer su derecho de defensa al respecto de las decisiones que se toman, señalo que conforme al orden del día, corresponde entonces dar la palabra los proponentes para que. Se pronuncian respecto de las observaciones presentadas y de las respuestas a las observaciones presentadas y de esta manera tengan la posibilidad de señalar si tienen alguna observación o no.

En virtud de ello, y conforme al derecho de réplica que le asiste a los proponentes. Voy a hacer el llamado de cada 1 de los representantes legales o apoderados a efectos de que señalen si tienen observación alguna respecto de las respuestas que dio la entidad a las observaciones presentadas al informe de evaluación definitivo.

6. USO DE LA PALABRA PARA LA REALIZACIÓN DE RÉPLICAS POR PARTE DE LOS PROPONENTES

Que de conformidad con las observaciones realizadas en audiencia y las respuestas emitidas por la Entidad, se deja constancia que los oferentes no hicieron uso del derecho de réplica otorgado por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe.

Que, conforme a las respuestas otorgadas y que no hubo replica por parte de los asistentes a continuación se relaciona el consolidado y orden de elegibilidad establecido así:

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE

FORMATO: CONSOLIDADO EVALUACIÓN FINAL REQUISITOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS HABILITANTES

LICITACIÓN PÚBLICA

FDLSF-LP-005-2025

OBJETO:	"PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES INTEGRALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, DE ACUERDO CON LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "BOGOTÁ CAMINA SEGURA", Y EN ARTICULACIÓN CON LINEAMIENTOS DEL SECTOR SALUD"

No.	PROPONENTE	1. REQUISITOS EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE	2. REQUISITO CUMPLIMIENTO FICHA TÉCNICA - ESPECIFICACIONES	3. REQUISITO BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	4. INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES	5. CAPACIDAD JURÍDICA	5.VERIFICACIÓN OFERTA ECONÓMICA	ESTADO	OBSERVACIONES
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	HABILITADO / NO HABILITADO	
1	FUNVIVE 2.0	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	
2	UNIÓN TEMPORAL CEDAVIDA ESTRATÉGICA IV	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	El Proponente subsano en el termino del traslado de la evaluación

consolidado definitivo de criterios ponderables

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE

LICITACIÓN PÚBLICA

CONSOLIDADO FINAL DE CRITERIOS PONDERABLES

FDLSF-LP-005-2025

OBJETO	"PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES INTEGRALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, DE ACUERDO CON LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "BOGOTÁ CAMINA SEGURA", Y EN ARTICULACIÓN CON LINEAMIENTOS DEL SECTOR SALUD"

No.	PROPONENTE	OFERTA ECONÓMICA	FACTOR DE CALIDAD		APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	INCENTIVO EN FAVOR DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYMES	SUBTOTAL PUNTAJE OBTENIDO	Reducción de Puntaje por Incumplimientos de Contratos Ley 2195 de 2022	TOTAL PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIONES
		PUNTAJE (Máximo 50,0 Puntos)	PUNTAJE (Máximo 5,0 Puntos)	PUNTAJE (Máximo 13,5 Puntos)	PUNTAJE (Máximo 20,0 Puntos)	PUNTAJE (Máximo 10 Puntos)	PUNTAJE (Máximo 1 Puntos)	0,25 Puntos	0,25 Puntos	PUNTAJE (MAXIMO 100 PUNTOS)	(Menos 2,0% Puntos)	PUNTAJE (MAXIMO 100 PUNTOS)	
1	FUNVIVE 2.0	50,0000000	5,00	13,50	20,00	10	1	0,25	0,25	100,00	0,00	100,00	
2	UNIÓN TEMPORAL CEDAVIDA ESTRATÉGICA IV	49,9615501	5,00	13,50	10,00	10	1	0,25	0,25	89,96	0,00	89,96	Teniendo en cuenta la observación presentada por el proponente FUNVIVE se puede determinar que el proponente UT CEDAVIDA ESTRATEGICA IV, allegó una Hoja de Vida de un médico especialista, no obstante, el título de posgrado que oriente **(Especialista en Gerencia de Seguridad Social y Proyectos en Salud)** no corresponde a los señalados en el pliego definitivo de condiciones **(Especialista en alta gerencia del sistema de seguridad social en salud o gerencia hospitalaria o salud familiar y comunitaria)**, y dado que no se determinó que pudieran acreditarse títulos **SIMILARES O AFINES**, no sido se le otorgan **10** puntos en ese Subfactor según lo señalado en el pliego de condiciones del proceso
	COMITÉ EVALUADOR												

7. SUGERENCIA AL ORDENADOR DEL GASTO POR PARTE DEL COMITÉ

Que mediante radicado Orfeo No. 20255320013793, el Alcalde Local de Santa Fe, designó como comité evaluador a los siguientes integrantes:

COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO:

1.DAVID RICARDO MOLINA PEÑUELA - Contratista Profesional Gerencia de contratación FDLSF
2.SANDRA MILENA ESCOBAR BENAVIDES - Contratista Profesional Gerencia de contratación FDLSF

COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO- ECONOMICO

1. DAVID MAURICIO GONZALEZ – Contratista Profesional Gerencia de planeación FDLSF
2. YURELY MEDINA GARCÍA - Contratista Profesional Gerencia de planeación FDLSF

COMITÉ EVALUADOR FINANCIERO:

1.MARIA ALEJANDRA SALDAÑA - Contratista Profesional Gerencia de planeación FDLSF

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo las evaluaciones realizas, el Comité Evaluador designado por el ordenador del gasto, para el presente proceso de selección, señalan de manera unánime, que una vez verificadas y evaluadas las propuestas presentadas, las subsanaciones y observaciones allegadas, señalan recomendar, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, al Alcalde Local en su calidad de Ordenador del Gasto, adjudicar el proceso al proponente **FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA- FUNVIVE 2.0,** identificado con NIT No. 830.095.614-0 y representada legalmente por **ANDREA DEL PILAR ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ** con cedula número **1012358605**; quien obtuvo un total de 100 puntos, por un valor de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($2.662.136.000), incluido IVA** todos los gastos, impuestos, deducciones, retenciones, tasas y gravámenes a que legalmente haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen, el cual se encuentra amparado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal número No. **1158** del 07 de octubre de 2025**.**

7.1. ADJUDICACIÓN

En virtud de lo expuesto en los informes de evaluación, los cuales forman parte de la anterior recomendación, el Alcalde Local de Santa Fe, **DIEGO ALEJADRO LÓPEZ LÓPEZ** acoge las recomendaciones del comité evaluador y en su calidad de ordenador del gasto, da lectura al Acto Administrativo de Adjudicación, del cual se transcribe su parte resolutiva:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ADJUDICAR *el proceso de Selección por LICITACIÓN PUBLICA No. FDLSF- LP-005-2025, cuyo objeto consiste en "PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES INTEGRALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, DE ACUERDO CON LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "BOGOTÁ CAMINA SEGURA", Y EN ARTICULACIÓN CON LINEAMIENTOS DEL SECTOR SALUD", al proponente* ***FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA- FUNVIVE 2.0****, identificado con* ***NIT No. 830.095.614-0*** *y representada legalmente por* ***ANDREA DEL PILAR ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ*** *con cedula número* ***1012358605****; quien obtuvo un total de 100 puntos, por un valor de* ***DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($2.662.136.000), incluido IVA*** *todos los gastos, impuestos, deducciones, retenciones, tasas y gravámenes a que legalmente haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen, el cual se encuentra amparado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal número No****. 1158 del 07 de octubre de 2025****.*

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER *que el contrato correspondiente a la presente adjudicación será proyectado y aprobado a través de la plataforma del SECOP II, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, los Decretos que las reglamenten, los Pliegos de Condiciones de la licitación pública No. FDLSF-LP-005-2025, los estudios previos y las ofertas presentadas por los contratistas adjudicatarios.*

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER *que el valor del contrato estará amparado por la disponibilidad presupuestal de la vigencia 2025 con cargo en el siguiente certificado:*

No. DE CDP	***FECHA DE CDP***	***RUBRO***	***VALOR EN LETRAS***	***VALOR EN NÚMEROS***
1158	*07-10-2025*	*O2301174599202429 20 Santa Fe, en pro de una salud pública integrada e integral*	*DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE*	*2.662.136.00 0*

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR *el presente acto administrativo de adjudicación se notifica a los adjudicatarios en audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso primero, de la Ley 1150 de 2007 y artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los demás interesados se les comunicará mediante la publicación de la presente decisión a través del SECOP II.*

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR *el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación – SECOP II, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.*

ARTÍCULO SEXTO. - *De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa*

ARTÍCULO SEPTIMO. – *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno del procedimiento administrativo"****.***

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Siendo las 13:32 a.m. del diez (10) de noviembre de 2025, y habiéndose notificado en audiencia a los proponentes sobre el contenido de la Resolución por medio de la cual se adjudica el contrato resultante de la Licitación Pública N° FDLSF-LP-005-2025, para el proceso de contratación, se da por terminada la Audiencia.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzlhYTVkODItZWYwZS00MWMyLWJmZGMtZDg2NDY2YjU1MGNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%225480d8a3-0978-41c5-90d9-73f24182d329%22%7d